

667
Seiscientos
sesenta y
siete



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
14° F.P.P.L.

DENUNCIA N°136-2007

Lima, 09 de octubre de 2008

DADO CUENTA:

Con la resolución emitida por el Superior Jerárquico, ordenando la ampliación de la presente denuncia a fin de que se efectúen diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos, los mismos que se han cumplido con diligenciar, así como los demás recaudos que se adjuntan, tales como el Parte Policial N°32-07-DIRINCRI-DIVPIDDMP-D3 en relación a la denuncia presentada por **José Augusto Del Busto Medina y Víctor Augusto Vigo Sánchez** contra **Los que Resulten Responsables** -Miembros del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, por la presunta comisión de los delitos contra La Fe Pública -**FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTO FALSO**- de acuerdo con el art.427° primer párrafo y segundo párrafo del Código Penal, en su presunto agravio y de otros Ex -trabajadores del banco Central de Reserva.

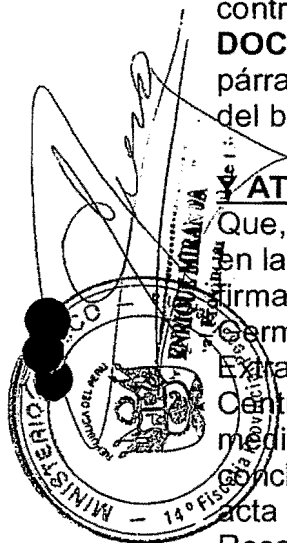
Y ATENDIENDO:

Que, los hechos materia de denuncia tienen como sustento fáctico, lo expuesto en las manifestaciones policiales de fs.34/40, esto es, al haberse falsificado las firmas de los directores Esteban Hnyilicza Tassi, Ricardo Raygada Vera, German Suarez Chávez y Julio Velarde Flores en el Acta N°3438 de Sesión Extraordinaria de Directorio, del viernes 06 de marzo de 1992, del Banco Central de Reserva, cuya copia simple al someterse a pericia de parte, mediante Dictamen Pericial de Grafotecnia de fecha 20 de julio del 2004, se concluyó que, las firmas de las personas antes mencionadas son falsificadas; acta con la cual fueron cesados 34 trabajadores; y, que el Banco Central de Reserva del Perú, entregó judicialmente en el proceso de Habeas Data, iniciado en su contra el 27 de mayo de 2002 ante el 28° Juzgado Civil de Lima y después en el Proceso de Amparo ante el 37° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima.

Y CONSIDERANDO:

Que, el ilícito materia de investigación se encuentra tipificado en el siguiente numeral:

Artículo 427.- Falsificación de Documentos.-El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho



u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Primero: Que, como es de verse de autos, los hechos investigados radican en la falsificación de cuatro firmas de directores en el Acta N°3438 de Sesión Extraordinaria de Directorio, del viernes 06 de marzo de 1992, del Banco Central de Reserva, con la cual se dispuso el cese de 34 trabajadores, y que dicho Banco, la presentó en los proceso de habeas Data y Amparo seguidos en su contra; señalando los denunciante que, la copia simple de dicha acta, al someterse a pericia de grafotecnia de parte realizada por el Comandante PNP Julio Guillermo Neyra Castro, se concluyó que las firmas de los directores Esteban Hnyilicza Tassi, Ricardo Raygada Vera, German Suarez Chavez y Julio Velarde Flores, son falsificadas; fundamentos que, se sustentan en la copia certificada de fs.142/155, que concluye que, las firmas que a nombre de Esteban Hnyilicza Tassi, Ricardo Raygada Vera, German Suarez Chavez y Julio Velarde Flores que, aparecen en fotocopia del Acta N°3438 del Banco Central de Reserva del Perú, objeto de análisis pericial grafotecnico, no provienen del puño grafico de sus respectivos titulares, en consecuencia estas firmas son FALSIFICADAS

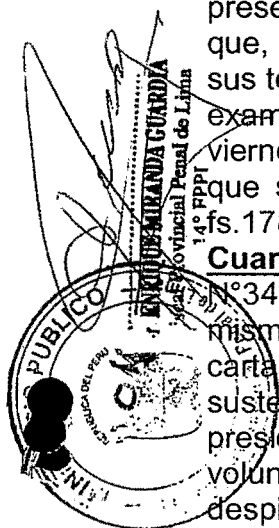
Segundo: Que, como es de verse a folios 346/358, el dictamen Pericial de Grafotecnia N°1780/2007 elaborado por los Peritos Grafotécnicos de la Dirección de Criminalística de la PNP, pericia practicada en el original del Acta de N°3438 de sesión Extraordinaria del Directorio el viernes 06 de marzo de 1992 del Banco Central de Reserva del Perú; de las cual los suscribientes la reconocen y se ratifican del mismo (ver fs.671/674) se concluye que, las firmas atribuidas a Jorge Chavez Alvarez, Martha Rodríguez Salas, Héctor Flores Samanez, Esteban Hnyilicza Tassi, German Suarez Chavez, Julio Velarde Flores, que aparecen trazadas al final de los textos dactilográficos y de Manuel Monteagudo Valdez, trazadas en todas las hojas de dicha acta, PROVIENEN DEL PUÑO GRAFICO DE SUS TITULARES, y la media firma atribuida a Ricardo Raygada Vera, que aparece trazada en dicha Acta, PROVIENEN DEL PUÑO GRAFICO DE SUS TITULARES; y la media firma atribuida a Ricardo Raygada Vera que, parece trazada en dicha Acta PROVIENE DEL PUÑO GRAFICO QUE EJECUTO LAS MEDIAS FIRMAS DE COMPARACIÓN.

Tercero: Como se colige de las investigaciones preliminares, no existe prueba y/o indicio razonable de que las firmas cuestionadas de los cuatro directores que aparecen en la copia certificada de fs.175/180 y copia simple a fs.359/363 son falsificadas; y que si bien es cierto, en el mismo dictamen Pericial de

Grafotecnia N°1780/2007 se señala en el punto G, como apreciación criminalística "se hace conocer que las firmas completas de Ricardo Raygada Vera, estas desarrollan diferente desenvolvimiento grafico, respecto a la media firma cuestionada, no son homologa" también es cierto que el apartado (C) del inciso 5 del punto E /examen) se señala seguidamente a dicha apreciación criminalística "sin embargo se aprecia algunas similitudes graficas con algunos trazos de la media firma trazada cuestionada" y en el apartado (b) al hacer las comparaciones entre las medias firmas con la firma cuestionada, "se advierten entre estas convergencias graficas entre si, lo que conlleva a colegir que ambas muestras provienen de un mismo origen grafico" examen pericial que se condice con lo declarado por los titulares de las firmas cuestionadas en las manifestaciones policiales de fs.50/52 y 53/56 en la cual German Suarez Chávez y Julio Emilio Velarde Flores, al reconocer como suyas las firmas y el contenido que aparecen en la copia del acta de sesión extraordinaria de directorio el 06 de marzo de 1992, así como Ricardo Miguel Raygada Vera, al señalar en la carta de fs.242 que, asistió a la indicada sesión extraordinaria de directorio el 06 de marzo de 1992, estampando su firma en el acta N°3438 en señal de conformidad con su contenido; existiendo como único sustento del objeto de la denuncia la copia certificada de fs.142/155 del dictamen pericial presentado por los denunciantes; en la cual el mismo perito suscriptor precisa que, la pericia se practico en fotocopia del acta cuestionada , consignando en sus tercera conclusión "las conclusiones anteriores deben ser ratificadas con el examen del original del Acta N°3438 de sesión extraordinaria de Directorio del viernes 06 de marzo de 1992del banco Central de Reserva del Perú", siendo que sobre el original de dicha acta se practico la pericia de grafotecnia de fs.1780/2007.

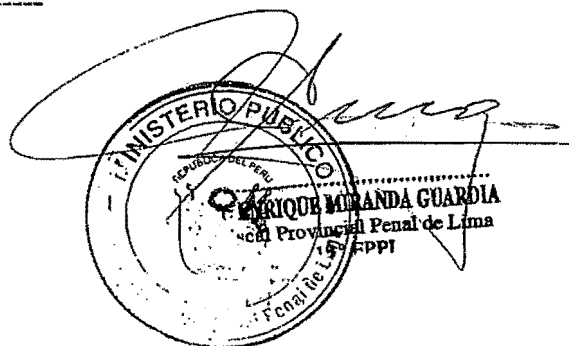
Cuarto: Por otro lado, si bien los denunciantes señalan que mediante Acta N°3438, se dispuso aprobar el Programa de Retiro Voluntario con incentivos, la misma que no se desarrollo con las formalidades del caso; acotando que las cartas de invitación al retiro posteriores a mayo de 1992, no tuvieron sustentadas en ningún acuerdo ampliatorio; y que luego fueron objeto de una presión irresistible para que se acogieran al Programa de Renuncias voluntarias, demostrando una irregularidad y que ponían en evidencia un despido fraudulento, lo que constituía una afectación a su derecho fundamental al trabajo; dichos fundamentos de hecho no hacen advertir un acto de relevancia penal, y de considerar los denunciantes la afectación de algún derecho, corresponde ejercitarlo en la via extrapenal, puesto que lo contrario implicaría la incursión del derecho penal a medios de control social alternativos y que atendiendo a su propia naturaleza conseguirían resultados mas satisfactorios para las partes; mas si como ellos mismos han manifestado a nivel preliminar , en relación a tales hechos, se iniciaron procesos de Habeas Data y Amparo contra el Banco Central de Reservas ante el 28° Juzgado Civil de Lima y 37° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, respectivamente. Por tales consideraciones éste Despacho de conformidad con el Decreto legislativo cincuenta y dos de su Ley Orgánica

RESUELVE: NO HA LUGAR a formalizar denuncia penal contra Los que resulten Responsables Miembros del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, por la presunta comisión de los delitos contra La Fe Publica



-FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTO FALSO- de acuerdo con el art.427° (primer párrafo y segundo párrafo) del Código Penal, en agravio del Banco Central de Reserva y José Augusto del Busto Medina, Víctor Augusto Vigo Sánchez, Nilda Toledo Espinosa, Ana Maria Ruales Patron, Ivonet Roquina Felipa Benita, Ferrando Donola de Gruñidle, Benjamina Lucia Herrera Rodríguez, Consuelo Fidelia Prias Gallo, Martha Patricia Jiménez Delgado, Ana Maria Ugaz Beer, Viviana Teresa Velezmoro Bavestrello de Larrea, Teresa Flores Leveroni, Camilo Cesar Vidal Acevedo, Gaby María Osorio Osorio, Luis Enrique del Busto Durand, Carlos Alfredo Guillén Mendoza, Gloria Concepción Salcedo Ayres, Carmen Llosa Malpartida, Roberto Joaquín Barreto Jimeno, Manuel Alejandro Cueva Eustaquio, René Alberto Olivry Valdivieso, Blanca Felicia Senador de Vasquez, Zoila Maria Jannett Figueroa Ramírez, Norma Edith Capuñay Gonzales, Pedro Saturnino Terrones León y Renee Ana Maria Canales de la Puente; disponiendo el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados. Notifíquese y tómese razón donde corresponda.-----

jctc



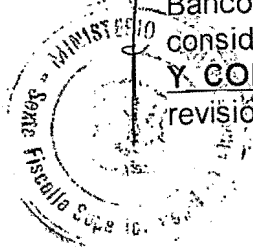


MINISTERIO PÚBLICO
SEXTA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA

QUEJA N° 058-08

**LIMA, CATORCE DE ABRIL
DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-**

Dado cuenta en la fecha, habiéndose interpuesto recurso impugnatorio de Queja contra la Resolución de fs.667/670, emitida por la Décimo Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, que Resuelve **NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** miembros del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, por la presunta comisión de los delitos contra la Fe Pública – FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTO FALSO -, de acuerdo al Art. 427° (primer párrafo y segundo párrafo) del Código Penal, en agravio del Banco Central de Reserva y José Augusto del Busto Medina, Víctor Augusto Vigo Sánchez, Nilda Toledo Espinosa, Ana María Ruales Patrón, Ivonet Roquina Felipa Benita, Ferrando Donola de Gruñidle, Benjamina Lucía Herrera Rodríguez, Consuelo Fidelia Prias Gallo, Martha Patricia Jiménez Delgado, Ana María Ugaz Beer, Viviana Teresa Velezmoro Bavestrello de Larrea, Teresa Flores Leveroni, Camilo Cesar Vidal Acevedo, Gaby María Osorio Osorio, Luis Enrique del Busto Durand, Carlos Alfredo Guillén Mendoza, Gloria Concepción Salcedo Ayres, Carmen Llosa Malpartida, Roberto Joaquín Barreto Jimeno, Manuel Alejandro Cueva Eustaquio, René Alberto Olivry Valdivieso, Blanca Felicita Senador de Vasquez, Zoila María Jannett Figueroa Ramírez, Norma Edith Capuñay Gonzales, Pedro Saturnino Terrones León y Renee Ana María Canales de la Puente disponiendo el archivo definitivo de los actuados. **Y ATENDIENDO:** A que los denunciantes sostienen que en el **Acta N° 3438** de Sesión extraordinaria de Directorio de fecha viernes 06 de marzo de 1992, se habría falsificado la firma de los Directores **Esteban Hnyillicza Tassi, Ricardo Raygada Vera, Germán Suarez Chavez y Julio Velarde Flores** Directores del Banco Central de Reserva del Perú, incriminación que la hacen basadas en la pericia de parte, que en copia certificada obran a fs.142/155, suscrita por el Comandante PNP. ® Julio Guillermo Neira Castro, Perito grafotécnico, quien concluye "**que la firmas de los Directores antes mencionados, no provienen del puño gráfico de sus respectivos titulares en consecuencia, estas firmas son falsificadas.**" Señalan los denunciantes que con esta cuestionada acta se plasmó el programa de incentivos por retiro voluntarios del referido Banco, con el que despidió ilegalmente a los denunciantes, por lo que consideran que se ha incurrido en la comisión del ilícito penal denunciado. **Y CONSIDERANDO:** Que del análisis de las investigaciones y de la revisión de la documentación obrante en autos se ha llegado a determinar



705
Setecientos
Lima

706
Setecientos
seis

Primero: Respecto a la pericia obrante a fs. 142/155, realizada por el Comandante PNP. @ Julio Guillermo Neira Castro, Perito grafotécnico; ha sido cuestionada por el peritaje de parte efectuada por el Perito Judicial Grafotécnico César Augusto Monge Durá obrante a fs.66 y siguientes, en que señala que ha existido evidente parcialización, enmarcada dentro de una "metodología" que considera a la Grafometría como método inapropiado para probar la autenticidad o falsedad de las firmas, porque se sustentan en el examen de firmas contenidas en la **copia fotostática**, de un acta y porque se ha fundamentado en el cotejo de cada firma cuestionada contra una sola signatura de comparación escaneada que obra en al ficha de la RENIEC. **Segundo:** Que a razón de la existencia de peritajes contradictorios, el Ministerio Público solicitó a la Dirección de Criminalística procediera a realizar el correspondiente peritaje grafoténico, entidad que luego de un estudio emitió el Dictamen Pericial de Grafotécnica N° 1780/2007, de fs. 346/358 el que concluye que: 1.- Las firmas atribuidas a **JORGE CHAVEZ ALVAREZ, MARTHA RODRIGUEZ SALAS, HÉCTOR FLORES SAMANEZ, ESTEBAN HNYILICZA TASSI, GERMÁN SUAREZ CHAVEZ, JULIO VELARDE FLORES**, que aparecen trazadas al final de los textos dactilográficos y de Manuel Monteagudo Valdez, trazadas en todas las hojas de un Acta N° 3438, de una sesión Extraordinaria de Directorio del viernes 06 dde Marzo de 1992, **proviene de puño gráfico de sus titulares**. 2.- La media firma atribuida a **RICARDO RAYGADA VERA** que aparece trazada en el Acta N° 3438, de una sesión de Directorio del Viernes 06 de marzo de 1992, **proviene del puño gráfico que ejecutó las medias firmas de comparación**. **Tercero:** Por otra parte, conforme se tiene de las declaraciones notariales, obrantes a fs.522 de Jorge Fernando Chávez Alvarez, a fs. 523 Germán Suarez Chávez, a fs. 524 de Jorge Héctor Flores Samanez, a fs.525 de Julio Emilio Velarde Flores, a fs.526 de Martha Julia Rodríguez Salas, quienes en presencia de notario han declarado reconocer el Acta N° 3438 de una sesión Extraordinaria de Directorio del viernes 06 de Marzo de 1992, donde han registrado sus correspondientes firmas y por tanto la validez de las mismas. **Cuarto:** Que en este sentido, no advirtiéndose elementos constitutivos de los ilícitos penales denunciados, no procede interponer acción penal por ante el Órgano Jurisdiccional, siendo en la vía extrapenal donde los denunciantes pueden hacer valer sus derechos que consideran han sido conculcados como consecuencia de los Retiros Voluntarios con Incentivos dispuesta por el Directorio del Banco Central de Reserva del Perú. Fundamentos por los que la Sexta Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, de conformidad con lo dispuesto en el Art.12° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público – **RESUELVE:** Declarar **INFUNDADA** la Queja de Derecho interpuesta contra la Resolución recurrida, en consecuencia devuélvanse los antecedentes a la Fiscalía Provincial de origen para que notifique la presente y proceda a su archivo definitivo donde corresponda.



DR. RAFAEL PEDRO AGÜERO PINTO
Fiscal Superior Titular de Lima
Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima